*Por la cual se establecen las especificaciones técnicas y operativas para el giro de cotizaciones efectuadas a la ADRES por afiliados a los sistemas propios especiales de salud de las universidades estatales u oficiales a partir del 19 de mayo de 2023*

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

En ejercicio de sus facultades, en especial, de las conferidas en el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 1429 de 2016 y en los artículos 2.6.4.7.2 y 2.6.4.7.3 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2022, en desarrollo del artículo 165 de la Ley 2294 de 2023 y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, el Legislador creó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, como una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, cuyo objeto es la administración de los recursos que financian el aseguramiento en salud.

Que el literal d) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establece entre los recursos administrados por la ADRES, *“(…) Las cotizaciones de los afiliados a los regímenes especiales y de excepción con vinculación laboral adicional respecto de la cual estén obligados a contribuir al SGSSS y el aporte solidario de los afiliados a los regímenes de excepción o regímenes especiales a que hacen referencia el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 57 de la Ley 30 de 1992”.*

Que el artículo 2.1.13.5 del Decreto 780 de 2016 dispuso que *“Cuando la persona afiliada como cotizante a un régimen exceptuado o especial o su cónyuge, compañero o compañera permanente tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá efectuar la respectiva cotización al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA o quien haga sus veces”.*

Que para efectos del recaudo de aportes por parte del FOSYGA hoy la ADRES, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, los códigos MIN001 y MIN002, en los que, entre otros, los afiliados a los regímenes especiales de las universidades estatales u oficiales con ingresos adicionales efectuaban el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 165 de la Ley 2294 de 2023 – Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”-, determinó que *“Continuará vigente el sistema propio especial en salud de las universidades estatales u oficiales establecido por el artículo 57 de la Ley 30 de 1992, con las modificaciones introducidas por la Ley 647 de 2001 y la Ley 1443 de 2011, el cual será financiado con los recaudos por cotizaciones de sus afiliados y de la universidad respectiva, así como con los recursos que se apropien por parte de las universidades para tal efecto”.*

Que, el parágrafo del artículo antes referido precisó que *“Los miembros del núcleo familiar de las personas cotizantes al régimen propio especial podrán pertenecer al respectivo régimen. En consecuencia, cuando la persona afiliada como cotizante o su cónyuge, compañero o compañera permanente tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al sistema general, la respectiva cotización se hará directamente al régimen especial de la universidad correspondiente, quien reconocerá y pagará las prestaciones económicas a que haya lugar conformé a lo definido para cada régimen especial”.*

Que, de lo anterior, se entiende que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023, el 19 de mayo de 2023, los aportes efectuados por afiliados al régimen especial de salud de las universidades estatales u oficiales, tienen como destinatarias esas universidades y que les corresponde a estas el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de sus afiliados.

Que en desarrollo del artículo 165 de la Ley 2294 de 2023, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1271 de 14 agosto de 2023 con la que modificó los anexos de la Resolución 2388 de 2016, con el fin de introducir los códigos RES005 a RES014, para que a partir del 01 de septiembre de 2023 los aportantes puedan realizar los aportes por afiliados a los regímenes especiales de las universidades estatales u oficiales directamente a estas.

Que, en el interregno de los ajustes para el recaudo de los aportes en la PILA, los aportantes continuaron efectuando pagos en los códigos MIN001 y MIN002, situación que aún con posterioridad al 01 de septiembre de 2023 se sigue presentando.

Que así mismo, en virtud de los aportes efectuados por los aportantes por afiliados a los regímenes especiales con ingresos adicionales y la ocurrencia de los supuestos de hecho de los artículos 227 y 236 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y paternidad, en cumplimiento de órdenes judiciales y del deber de velar por la protección de los derechos fundamentales de los destinatarios de las prestaciones económicas, resaltando el interés superior de los menores, la ADRES efectuó reconocimientos de prestaciones con cargo a estos aportes.

Que por lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 2294 de 2023, en el marco de los principios de economía, eficiencia y eficacia que rigen a la Administración, resulta pertinente disponer un mecanismo para el traslado de los aportes efectuados a la ADRES a partir del 19 de mayo de 2023 y hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo, a favor de las universidades estatales u oficiales, sin que se vean afectados los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, los artículos 2.6.4.7.2 y 2.6.4.7.3 del Decreto 780 de 2016, señalan que le compete a la ADRES establecer las especificaciones técnicas y operativas de los procesos a su cargo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** **Objeto.** La presente Resolución tiene por objeto establecer las especificaciones técnicas y operativas para el giro de cotizaciones efectuadas a la ADRES por afiliados a los sistemas propios especiales de salud de las universidades estatales u oficiales a partir del 19 de mayo de 2023.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación*.*** Las disposiciones del presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento para las universidades estatales u oficiales que cuenten con un régimen especial de salud, los afiliados a regímenes especiales con ingresos adicionales, sus aportantes y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

**Artículo 3.** **Identificación aportes y afiliados*.*** La ADRES, con base en la información reportada en las bases de datos de recaudo, así como en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA y la base de datos de afiliados a los regímenes especiales y de excepción – BDEX, identificará los aportes efectuados a partir del 19 de mayo de 2023 y hasta la fecha de entrada en vigencia del presente acto administrativo por afiliados a los regímenes especiales de salud de las universidades estatales u oficiales.

**Parágrafo.** La responsabilidad de la veracidad y calidad de la información reportada por las universidades estatales u oficiales, administradoras de la afiliación del régimen especial, recae en estas.

**Artículo 4. Reporte de información de afiliados a las universidades estatales u oficiales**. La ADRES deberá reportar a cada una de las universidades estatales u oficiales con régimen especial de salud, el día hábil siguiente a la entrada en vigencia del presente acto administrativo, en la estructura definida por esa Entidad Administradora, los afiliados activos reportados a su cargo para la fecha de consulta sobre los cuales existan en la ADRES aportes efectuados a partir del 19 de mayo de 2023 con el fin de que estas validen la información reportada.

**Parágrafo.** La remisión de la información se efectuará de manera electrónica y en los canales informados por las universidades estatales u oficiales ante la ADRES en los distintos procesos vigentes.

**Artículo 5. Reporte de información de afiliados de las universidades a la ADRES.** Las universidades estatales u oficiales con régimen especial de salud deberán, resultado de su validación de la información remitida en los términos previstos en el artículo anterior, remitir a la ADRES, en la misma estructura, la información de los afiliados que efectivamente se encuentran a su cargo para la fecha dispuesta.

La remisión de la información deberá efectuarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del reporte enviado por la ADRES:

**Parágrafo.** En ningún caso el reporte de que trata el presente artículo hará las veces del reporte de novedades dispuesto en la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y no exime a las universidades de su obligación de mantener actualizada la información de sus afiliados en las bases de datos de afiliación señaladas para el efecto.

**Artículo 6. Validación de la información.** La ADRES adelantará la validación de la información en las bases de datos de aportes y de afiliación a las que tiene acceso, así como de lo reportado por las universidades estatales u oficiales con régimen especial de salud, con el fin de determinar el valor de los aportes efectuados al Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 19 de mayo de 2023.

Para la determinación del valor objeto de giro a las universidades estatales u oficiales, no se tendrán en cuenta los aportes que hayan objeto del proceso de devolución de que trata la Resolución 851 de 2023 ni aquellos que se involucren en el reconocimiento de prestaciones económicas a favor de afiliados a los regímenes especiales con ingresos adicionales.

El aporte solidario equivalente al 1.5% sobre las cotizaciones efectuadas por los afiliados a los regímenes especiales de las universidades estatales u oficiales permanecerá en la ADRES y no será considerado para la determinación del valor a girar.

**Artículo 7. Reglas para la determinación del beneficiario de los aportes.** La ADRES deberá considerar para el giro de los aportes efectuados a partir del 19 de mayo de 2023, la universidad estatal u oficial en que se encuentre activo el afiliado por el que se realizó el aporte a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

En los casos en que exista multiplicidad de afiliación en más de una universidad estatal u oficial, el giro le corresponderá a aquella con fecha de afiliación más antigua.

**Artículo 8.** **Giro por parte de la ADRES.** La ADRES procederá con el giro de los aportes efectuados por afiliados a regímenes especiales con ingresos adicionales a partir del 19 de mayo de 2023 a las universidades estatales u oficiales con régimen especial de salud dentro de los (10) días hábiles siguientes al reporte de que trata el artículo 5 del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** Para la programación del giro las universidades estatales u oficiales deberán encontrarse registradas como terceros en la ADRES.

**Artículo 9.** **Responsabilidad de la información*.*** Las universidades estatales u oficiales con régimen especial de salud serán las responsables de la veracidad y calidad de la información reportada en las bases de datos de afiliación y la remitida a la ADRES en el marco del presente acto administrativo.

En ningún caso la ADRES asumirá responsabilidad respecto a los beneficiarios de los aportes, derivada de errores o inconsistencias en la información reportada por las citadas entidades.

**Artículo 10. Tratamiento de la información*.*** Las entidades que participen en el flujo y consolidación de la información, serán responsables del cumplimiento del régimen de protección de datos y demás aspectos relacionados con el tratamiento de información, que les sea aplicable en el marco de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014, el capítulo 25 del Libro 2 Parte 2 Titulo 2 del Decreto 1068 de 2015 y las normas que las modifiquen, reglamenten o sustituyan, en virtud de lo cual se hacen responsables de la privacidad, seguridad y confidencialidad de la información suministrada y sobre los datos a los cuales tienen acceso o sustituyan.

**Artículo 11. Vigencia*.*** La presente Resolución rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

### Dada en Bogotá, D.C., a los

## FELIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN

**Director General**

Revisó: Claudia Pulido Buitrago – Subdirectora de Liquidaciones del Aseguramiento encargada de las funciones de la Dirección de

 Liquidaciones y Garantías

Elaboró: Cristhian Mauricio Hernández / Juan Carlos Girón / Omar Alejandro Gómez